

Los apremios decretados en los juicios criminales deben ser ejecutados con arreglo a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 53 del Código Penal.

Juicio seguido por el doctor Pablo R. Chueca contra los señores Vocales de la Corte Superior de Lima doctores García, Romero y La Torre González por abuso de autoridad.

Excmo Señor:

En el juicio seguido contra César Violino y otros por robo, obtuvo él su libertad mediante la fianza del doctor Pablo R. Chueca, quien no cumplió con entregar a su fiado, cuando el juez le ordenó, incurriendo por ese motivo en la multa de veinte libras.

Por ejecutoria de fojas cinco, del cuaderno agregado, la Corte confirmó en 27 de Julio de 1912, el auto que disponía que el doctor Chueca pague las veinte libras en el término de tres días, bajo apercibimiento de guardias. El obligado se allanó a que se embargara una tercera parte de su pensión como empleado de Hacienda cesante. El juez no admitió la propuesta, por estar afecta otra tercera parte a una deuda por

adelanto, y mandó que el Agente fiscal señalara otro bien. Apeló dicho funcionario y la sala del crimen compuesta de los señores García, Romero y Torre González, con lo expuesto por el señor Fiscal, anuló lo actuado y mandó que el juez se atuviera a la ejecutoria referida, sin admitir recurso alguno, extrañando su procedimiento y el del Agente Fiscal.

Esa resolución revela un apasionamiento y violencia injustificables. La propuesta del doctor Chueca era racional y aceptable. El juez y el Agente Fiscal no merecían la extrañeza decretada. Desde la vigencia del nuevo código procesal, no cabe el apremio de guardias. La Sala insistió, pues, en una medida ilegal e innecesaria. Sus miembros se han apartado, por tanto, de las prescripciones de la ley, incurriendo en el abuso de autoridad contemplado en el inciso 18 del artículo 168 C. P.

Estando acreditado el delito, debe pasarse a plenario. Es duro; pero la justicia debe empezar por casa. Es condición de moralidad y de prestigio.

El Poder Judicial debe ser el primero en dar ejemplo de respeto a las leyes y a las garantías individuales. Salvo mejor parecer, y reintegrándose el papel de fojas 3 a fojas 8.

Lima, 28 de Mayo de 1915.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 22 de Marzo de 1918.

Autos y Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; teniendo en consideración: que el doctor Pablo R. Chueca, por su recurso de fecha diez y siete de Setiembre de mil novecientos ocho, ofreció su fianza para que el enjuiciado José Álvarez Rodríguez fuese puesto en libertad, en el juicio seguido a éste, César Violino y otros por robo, la que fué aceptada, mediante la multa de doscientos soles, como pena a que quedaba sometido para el caso de no entregar al reo en el lugar de la prisión: que teniendo dicha multa el carácter de pena que le dá el artículo 78 del Código de Enjuiciamientos Penal, su ejecución no está sujeta a las prescripciones civiles dictadas para el cumplimiento de obligaciones de deber: que la disposición legal aplicable es la contenida en la segunda parte del artículo 53 del Código Penal, según la cual, si el obligado al pago de la multa impuesta como pena no pudiese o rehusase hacerlo, sufrirá arresto, según el prudente arbitrio del juez: que, por lo tanto la Corte Superior no se extralimitó de sus facultades legales al ordenar la colocación de guardias en el domicilio del fiador, antes bien atenuó el rigor de la ley, haciendo menos dura la condición de aquel; que, de otro lado, habiendo quedado ejecutoriado el auto de 27 de Julio de 1912 por el que se dictó el apercibimiento de guardias contra el fiador, la resolución expedida por la Corte Superior en 28 de Octubre del mismo año por la que se mandó llevar a debido efecto la anteriormente citada, fué conforme con las reglas del procedimiento, y no han incurrido en responsabilidad los señores

Vocales doctores Rufino V. García, José Rodulfo Romero y Agustín de La Torre González, que la dictaron: sobreseyeron en el conocimiento del presente juicio consultándose este auto y devuélvase el expediente traído.

Rúbrica de los señores *Barreto, Eguiguren, Almenara, Alzamora, Pérez.*

Noriega, Secretario

Privativa No. 7 – Año 1912.
